

INFORME LEY DE PRESUPUESTOS 2018 Y SU RELACIÓN CON EL SUBSIDIO AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA REGIÓN DE COQUIMBO



1. Antecedentes.

De acuerdo a los datos recientemente publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el censo del año 2017, la población regional es de 757.588, correspondiente al 4,3% de la población nacional, de los cuales el 20,6 % correspondía a población rural, por lo que, la implementación de subsidios en materia de ruralidad es de gran importancia, en este contexto además debe considerarse que existe una baja densidad poblacional. en efecto, esta llega a 0,5 habitantes por kilómetro cuadrado. Lo anteriormente señalado tiene especial relevancia en el contexto actual, en el que ha primado un espíritu descentralizador, teniendo como una de las principales premisas la densificación de nuestro país, con la finalidad de contar con una distribución funcional y armónica en el territorio nacional.

El proceso descentralizador se ha materializado en la modificación a la Constitución Política de la República, con la elección del gobernador regional, estableciendo en su artículo 111 que “el gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional¹”. Sin embargo, el centralismo es de muy larga data y tiene diversas expresiones, una de ellas es la concentración demográfica, ya que, de acuerdo a información oficial, más del 50 por ciento de la población se encuentra en las zona centro sur (regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O’Higgins y del Bío Bío). Lo anterior es preocupante y es fruto principalmente a la inexistencia de políticas demográficas y esta concentración demográfica repercute claramente en las expectativas de los habitantes, con escasas posibilidades de desarrollo en el contexto actual. En este sentido, la conectividad es uno de los principales problemas que afectan a las regiones que se encuentran postergadas y a sus zonas interiores, ya que, la concentración y centralización no sólo es apreciable a nivel nacional, ya que esto se reproduce al interior de las regiones. Por tanto, una política eficiente debe considerar la conectividad como uno de los principales aspectos en pos de alcanzar un mayor desarrollo regional.

¹ Constitución Política de la República, artículo 111[en línea]<<www.leychile.cl>>[09 de Mayo de 2018]g

No obstante a los beneficios de una descentralización efectiva, es necesario solucionar algunos de los problemas del centralismo, específicamente en lo que guarda relación a la rentabilidad. En este caso, se debe trascender la mirada economicista y atender a los principios de la rentabilidad social, para lo cual es necesario subsidiar de gran forma algunos aspectos, entre ellos, el transporte. En otras palabras, cualquier política pública en materia de regionalización debe atender al fin último que debe ser el desarrollo equitativo de las regiones. En el caso específico de la región de Coquimbo, en cuanto a su caracterización cabe destacar que Población mayor a 60 años en la cuarta región corresponde a 126.227, un número alto ya que la población total regional es de 757.586 personas, es decir, un 16,6%, marginalmente mayor al promedio nacional que corresponde al 16,2% (2.850.171). Por su parte, la población menor a 20 años (que utiliza principalmente el transporte público) es de 164.457 personas, es decir, un 21,7%². ¿Qué el lo que indica la ley N° de presupuestos de la nación 2018?

En lo que guarda relación con el Transantiago se indica que en el programa número 3 El presupuesto de este Programa “considera recursos por \$ 59.195.051.000, lo cual significa un decrecimiento de 34% respecto del presupuesto del año 2017, que fue de \$ 89.725.780.000, expresado en moneda del año 2018². por lo que se contempla un Fondo de Apoyo Regional (FAR) \$55.822.883.000, los que no necesariamente son invertidos en subsidios al transporte y son utilizado en carreteras y conectividad.

¿Contenido de la Ley en materia de Subsidio al transporte?

De acuerdo a lo contenido en la Ley N°21.053, partida 19, correspondiente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cuenta con \$996.448.533.000. Refiriéndose al programa 06, que corresponde al subsidio nacional al transporte público, el programa contemplo **\$797.428.558.000**, un 7,4% mayor a año 2017.

La ley de presupuestos 2018, establece que el **subsidio al transporte regional** asciende a **\$15.726.198.000**. En este aspecto, se señala que estos subsidios comprometidos al transporte regional “podrán ser traspasados a las correspondientes intendencias y al Ministerio de Obras Públicas, los cuales se cargarán de los procesos de licitación de las subvenciones a los servicios de transportes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Estas entidades podrán asimismo ejecutar todos los actos y contratos conducentes al uso de estos fondos para los fines que se otorgan.

Los contratos que se liciten podrán tener como plazo máximo de vigencia hasta cinco años. En aquellos casos en que estos contratos se convengan a un plazo superior a 36 meses, requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda.”

La ley establece como medida de accountability el deber de informar al Senado el cómo se ejecutan los gastos. en efecto, la ley indica que **“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará trimestralmente a la Comisión de Transportes del Senado acerca del número de pasajeros que hace uso de los Subsidios al transporte regional desglosado por comuna e incorporando una evaluación del impacto de**

² Informe comisión mixta

los insumos en las tarifas de los medios de transportes subvencionados.”

Sin perjuicio de lo anterior, se establece la obligación de informar el uso de recursos en materia de transporte marítimo. Además que con cargo a este ítem el Ministerio, de manera proporcional a la población de cada una de las regiones, podrá destinar recursos para subsidiar el transporte médico de emergencia, hasta por un máximo de un 5% del presupuesto anual de los fondos.

Por último, establece que **“Se informará trimestralmente a la Comisión especial mixta de presupuesto** acerca de los montos de los subsidios al transporte aéreo, terrestre, marítimo y lacustre, desagregados por región, con indicadores de calidad de los servicios.”

con todo, el informe trimestral señalado anteriormente, correspondiente a los meses enero-marzo de 2018 establece que “podrán destinarse recursos de subsidio, seobre la base de criterios de impacto y, o **rentabilidad social**, a un programa de Apoyo al Transporte Regional que contempla, i) un subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas; ii) un subsidio al transporte escolar, iii) un subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país, entre otros.

Por lo anteriormente señalado es que analiza a continuación estos programas, su impacto y número de beneficiados utilizando para ellos el informe trimestral que, de acuerdo a la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones envía al Senado de la República con la finalidad de servir al análisis y a la evaluación de los programas determinados en la Ley de Presupuestos.

II. Subsidios al transporte público de pasajeros, estudiantes y subsidio a la conectividad en sectores rurales. El caso de la Región de Coquimbo.

La Ley N° 20.378 que creó un subsidio nacional para el transporte público y de acuerdo al decreto exento N°270 del 5 de febrero de 2018 en cuanto al subsidio TNe, significó un costo de \$12.290.840.864 a la tesorería General de la República. No obstante, no existe--disponible--el desglose del uso de este subsidio. el operador deberá garantizar la continuidad de los servicios durante su prestación. En cuanto a la fiscalización, esta le corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de su división de transporte público regional y el pago se realiza de acuerdo al “informe de estadística de pasajeros”. Además, se establece que se pagará mensualmente por periodos vencidos, cuya factura sea entregada a la SEREMI de Transporte respectiva.

Los prestadores que se han adjudicado las licitaciones y que no cumplan satisfactoriamente su obligaciones se expone a las siguientes sanciones: a) Caducidad del contrato; b) Censura por escrito; c) Amonestación por escrito y c) Multas.

La normativa vigente señalada además que el Ministerio puede poner fin anticipadamente a los contratos cuando se presenten los siguientes escenarios:

a) Resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes;

- b) Si el contratado propone un acuerdo de reorganización judicial o si se hubiere dictado resolución de liquidación contra el contratado o se encontrare en estado de notable insolvencia o se disolviera la entidad del contratado;
- c) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, calificados por la autoridad.
- d) Desaparición de la finalidad, del fundamento u objeto del servicio;
- e) Causar, durante la ejecución del servicio, accidentes de carácter grave;
- f) Incurrir en negligencia que ponga en riesgo o cause grave detrimento a la integridad física y/o psíquica de los menores beneficiados.

A continuación se hace un análisis de los distintos subsidios que buscan favorecer el transporte de pasajeros en zonas rurales, especialmente en el caso de estudiantes.

I. Subsidio al Transporte escolar Terrestre.

| Decreto | Contratado | Servicio Subsidiado | Monto mensual contratado (\$) | N° de beneficiados | Valor del viaje no realizado por vehículo (\$) |
|---------|-------------------------------------|---|-------------------------------|--------------------|--|
| 168 | Patricia Bahámond es González | Liceo Municipal Diego de Almagro | 3.450.000 | 40 | \$34.500 |
| 239 | Paola Cortes Plaza | -Liceo Gregorio Cordovez. -Liceo Marta Brunet. -Liceo Gabriela Mistral. -CEIA -Colegio Salesianos. -Colegio Providencia. -Liceo Técnico Femenino. -Jorge Alessandri -Colegio Martín de Porres. -Colegio Nuestra Señora de Andacollo. | 4.040.000 | 57 | 40.040 |

| Decreto | Contratado | Servicio Subsidiado | Monto mensual contratado (\$) | Nº de beneficiados | Valor del viaje no realizado por vehículo (\$) |
|---------|-------------------------|---|-------------------------------|--------------------|--|
| 862 | Paola Cortes Plaza | -Colegio Providencia; -Liceo Gabriela Mistral de la Serena; -Liceo Ignacio Carrera Pinto. -Liceo Gregorio Cordovez. -Colegio Sagrados Corazones. -Colegio Americano. -Colegio Adventista. Colegio Pierrot. Colegio Carlos Condell -Colegio Héroes de la Concepción. Liceo Técnico Femenino. -Liceo Jorge Alessandri. | 2.800.000 | 45 | 28.000 |
| 863 | Victoria Alfaro Alvarez | Instituto de Administración y Comercio Estado de Israel. | 2.260.000 | 24 | 45.200 |
| 864 | Hugo Arancibia González | Escuela Básica Pichasca | 2.284.000 | 48 | 22.840 |
| 868 | Hernán Ramírez Pereira | Escuela Camilo Henríquez | 3.550.000 | 89 | 35.500 |
| 878 | José Rojas Espinoza | Liceo Jorge Iribarren Charlin de Hurtado (internado) | 1.662.499 | 46 | 33.350 |
| 879 | Floridor Cortes Araya | -Escuela Samo Alto; -Escuela Básica de Pichasca | 3.400.000 | 59 | 34.000 |

| Decreto | Contratado | Servicio Subsidiado | Monto mensual contratado (\$) | Nº de beneficiados | Valor del viaje no realizado por vehículo (\$) |
|---------|-------------------------------|---|-------------------------------|--------------------|--|
| 881 | Héctor Veliz Velez | -Escuela Amanecer de Hurtado; -Liceo Jorge Iribarren | 1.700.000 | 50 | 34.000 |
| 1267 | Tomás Trujillo Moreno | Instituto Superior de Comercio de Coquimbo. | 2.750.000 | 31 | 55.000 |
| 1315 | Marianela Vargas Venenciano. | Escuela Pablo Barriolhet | 3.124.000 | 59 | 31.240 |
| 1619 | Matías Aguilera Muñoz | Liceo Nicolás Federico Lohse | 4.240.000 | 47 | 21.200 |
| 1626 | Transportes Hector Rojas | Liceo Samuel Román Rojas | 1.500.000 | 35 | 31.000 |
| 1673 | Patricia Bahámond es González | Escuela Diferencial Juan Sandoval Carrasco | 3.710.000 | 53 | 37.100 |
| 1791 | Patricia Bahámond es González | Escuela Especial Los Pensamientos de Juan XXIII | 4.928.000 | 40 | 32.854 |

A continuación de desglosa el número de beneficiarios y el impacto de este proyecto de acuerdo a las distintas localidades:

| Localidad | Número de estudiantes beneficiados. |
|-------------------|-------------------------------------|
| las Breas | 27 |
| Seron | 12 |
| Vado de Morrillos | 16 |
| Hurtado | 23 |
| Fundina | 1 |
| Guañaqueros | 22 |
| Tongoy | 57 |
| Caleta Hornos | 42 |
| Arrayán | 3 |

| | |
|--------------------------|----|
| La Higuera | 57 |
| Canellilo | 48 |
| Las Cañas 1 | 9 |
| Canelillo Alto | 11 |
| La cuesta | 21 |
| Fundida | 4 |
| Pichasca | 1 |
| El Espinal | 7 |
| Morrillos | 2 |
| Ovalle | 21 |
| Samo Alto | 18 |
| Tabaqueros | 21 |
| Tahuinco | 7 |
| Huampulla | 6 |
| Parral Viejo | 7 |
| el Chañar | 22 |
| El Parrón | 3 |
| Lavadero | 2 |
| El Milagro | 2 |
| Los Huapis | 1 |
| Totalillo | 1 |
| Pangalillo | 26 |
| Infiernillo | 9 |
| El Llano | 2 |
| Lo Muñoz | 16 |
| La Hacienda | 5 |
| Nuevo Mundo | 2 |
| La Garza | 3 |
| Caimanes | 6 |
| Cerro Blanco | 1 |
| El Anaranjo | 4 |
| El Rincón | 2 |
| El Sifón | 1 |
| Huentelauquén | 9 |
| Los Condores | 8 |
| Los Maquis | 5 |
| Pichidangui | 2 |
| Los Muñoz | 4 |
| Tilama | 1 |
| Parta Alta | 10 |
| Pampilla | 2 |
| Guayacán | 2 |
| San Juan-Las Torres | 13 |
| Punta Mira | 14 |
| Sinderpart | 2 |
| Rinconada | 1 |
| Tierras Blancas | 2 |
| Pan de Azucar- Cerrillos | 5 |
| Las Barrancas | 1 |
| Cantera | 1 |

| | |
|------------|-----|
| Compañías | 14 |
| La Florida | 8 |
| Coquimbo | 18 |
| total | 673 |

Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionado por asesoría técnica presupuestaria.

En cuanto al total de recursos destinados a transporte escolar, de acuerdo a lo contenido en la ley N° 20.378 que creó un subsidio nacional para el transporte público, según datos extraídos de documento solicitado a Asesoría Técnica Presupuestaria del Senado., encontramos que acuerdo al decreto exento N°270 del 5 de febrero de 2018 en cuanto al subsidio TNE, significó un costo de \$12.290.840.864 a la tesorería General de la República. No obstante, no existe--disponible--el desglose del uso de este subsidio.

II) Subsidio a la prestación del servicio de transporte público remunerado en zonas aisladas, correspondientes a la región de Coquimbo.

Cabe destacar que de acuerdo a la ley N°20.378 se creó un Programa de Apoyo al Transporte regional, reconociendo que la conectividad de estas localidades responde a una necesidad social y que muchas veces, por su escasa densidad poblacional, difíciles accesos son tramos que no revisten mayor atractivos para la inversión privada. Por esta razón es que se establece la subvención anteriormente señalada.

A continuación se exponen información relevante en cuanto al prestador del servicio, monto máximo subvencionado y otra información relevante para un posterior análisis.

| Decreto y año | Prestador | Tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo Subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------------|
| 32 (2017) | José Huerta Viorklumds | Tramo Samo Bajo-Ovalle | 400 | 1.236.900 |
| 309 (2018) | Roberto Araya Mondaca | La Saucera-Cobarbalá -Rincón de las Chilcas - Combarbalá | 800 600 | 1.990.000 |
| 587 (2017) | José Véliz Carvajal | Cárcamo - Monte Patria | 1.000 | 1.120.000 |
| 711 (2017) | Israel Cuevas Avilés | Chungungo - La Serena | 1.300 | 2.500.000 |
| 859 (2017) | Bartolo Toro Perez | Villorrio el Talhuen - Ovalle | 450 | 1.467.000 |

| Decreto y año | Prestador | Tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo Subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|--------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| 861 (2017) | Boris Arancibia Ángel | Los Maitenes - Samo Alto | 300 | 954.000 |
| 867 (2017) | Hugo Arancibia González | El Sauce - Pichasca | 300 | 1.000.000 |
| 896 (2017) | Mateo Mundaca Adones | La Rinconada - Punitaqui | 300 | 1.290.000 |
| 1437 (2017) | Oscar Labarca Gálvez | Almirante Latorre- La Serena | 1.200 | 1.280.000 |
| 1475 (2015) | Hernán Ramírez Pereira | Quebrada el Peral - Illapel | 500 | 1.075.000 |
| 1616 (2015) | Rosario Eccher Arriagada | La Verdiona - Ovalle | 500 | 974.000 |
| 1817 | Alex Rodríguez | Los Tomé -Ovalle | 1.000 | 1.530.000 |
| 1845 (2017) | Jorge Diaz Michea | Lararrigue-Combarbalá | 600 | 1.340.000 |
| | | Paclas-Combarbala | 500 | |
| 1909 (2017) | Jorge Diaz Michea | Litipampa-Combarbalá | 1.000 | 1.500.000 |
| | | Potrerosillos - Combarbalá | 800 | |
| 1988 (2017) | Iván Ribera Ribera | Caleta Talcaruca-Ovalle | 1.200 | 1.480.000 |
| 2031 (2017) | Karim Aguilera Muñoz | Algarrobo de Hornillos - Ovalle | 1.400 | 1.300.000 |
| 2077 (2017) | José Rojas Espinoza | Los Maitenes de Serón - Serón | 300 | 950.000 |

Minutas Legislativas

| Decreto y año | Prestador | Tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo Subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| 2191 (2016) | José Rojas Espinoza | Carrizal- Samo Alto | 500 | 700.000 |
| 2240 (2017) | José Huerta Viorklumds | Caleta Sierra - Ovalle | 1.500 | 1.370.000 |
| 2245 (2017) | Luis Jofré Gómez | Ceja del Monte- | 900 | 1.230.000 |
| 2376 (2017) | Luis Vargas Lopez | Caleta el Toro - Ovalle | 1.000 | 3.050.000 |
| | | Caleta Talquilla - Ovalle | 1.100 | |
| 2468 (2016) | Héctor Veliz Velez | El Romeral - Pichasca | 500 | 1.287.000 |
| 2550 (2017) | Jorge Vega Cortés | Ravanales- Illapel | 900 | 1.300.000 |
| 2563 (2015) | Luis Leyton Herrera | La Chupalla - Andacollo | 700 | 1.170.000 |
| 2639 (2016) | Mario Pizarro Pastén | Viñita Alta - Marquesa | 600 | 900.000 |
| 2649 (2016) | Oscar Fernández Arancibia | Guanta - Vicuña | 1.000 | 1.050.000 |
| 2741 (2016) | Ricardo Olivares González | El Colorado - Monte Grande | 500 | 1.250.000 |
| 3029 (2015) | Erich García Henríquez | Alcaparrosa - Illapel | 650 | 1.090.000 |
| 3267 (2016) | Ana Cuevas Zuluaga | Quillaicillo - Illapel | 600 | 1.350.000 |
| 3268 (2016) | Marianela Vargas Venenciano | Quebrada Culimo - Los Vilos | 700 | 2.090.000 |

| Decreto y año | Prestador | Tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo Subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------------|
| 3271 (2016) | Luis Vargas Lopez | Alcones Alto -Ovalle Alcones Altos - Alcones bajos | 1.100 500 | 1.860.000 |
| 3298 (2016) | Oguer Campusano Pinto | Chacay Alto - La Serena. | 500 | 1.221.000 |
| 3337 (2016) | Hugo Tapia Zenteno | Tongoy - Puerto Aldea | 600 | 1.350.000 |
| 33377 (2014) | José Huerta Viorklumds | Caleta el Maitén - Ovalle | 1.400 | 1.463.000 |
| 3403 (2014) | Iván Ribera Ribera | Talcaruca - Ovalle | 1.300 | 1.584.000 |
| 3438 (2014) | Rodrigo Herrea Cornejo | Almendro de Quiles-Punitaqui | 700 | 1.209.000 |
| 3441 (2014) | Jorge Vega Cortés | 1) Rabanales - Illapel 2) Rincón de Romero - Illapel | 800 800 | 1.550.000 |
| 3595 (2015) | Roberto Araya Mondaca | 1) La Saucera-Combarbalá 2) Rincón de las Chilcas - Combarbalá | 700 500 | 1.500.000 |
| 3671 (2014) | David Carvajal Dubó | Huanilla - El Palqui | 400 | 1.595.000 |

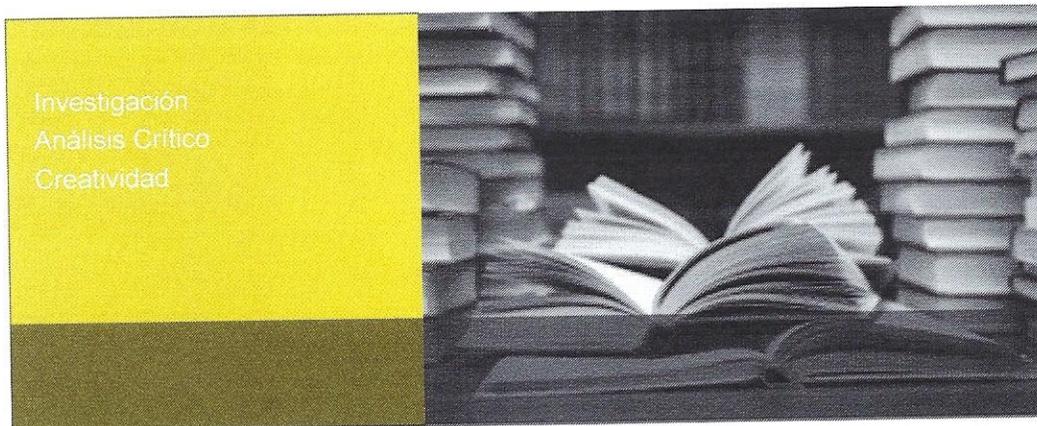
III. Subsidio de conectividad al Transporte Público Rural, región de Coquimbo.

| Decreto y año | Prestador | tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|-----------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------------|
| 542 (2017) | Carlos Adaos Ríos | Altar Bajo - Ovalle | 1.200 | 1.100.000 |
| 618 (2017) | Oscar Labarca Gálvez. | 1) Santa Elena - La Serena; 2) Cajón del Romero - La Serena. | 500 | 3.480.000 |
| 709 (2017) | Transportes Daga LTDA | Jabonería - Canela Baja | 600 | 940.000 |
| 894 (2017) | Hernán Cortés Roble | Canela Baja - Los Vilos | 2.000 | 1.870.000 |
| 1021 (2017) | Eduardo Rodríguez Contreras | El Durazno - Ovalle | 900 | 1.090.000 |
| 1289 (2017) | Hernán Cortés Roble | 1) Espíritu Santo - Canela Baja. 2) Alhuemilla - Canela Baja | 900 1.000 | 2.490.000 |
| 1314 (2017) | Luis Olivares Jaime | Reloj (Potrerillos Bajos) Ovalle | 300 | 1.610.000 |
| 1487 (2015) | Paola Cortés Plaza | Caleta de Hornos - La Serena | 1.200 | 971.000 |
| 1592 (2017) | Servicios Conomar LTDA | San Pedro de Atacama (ruta interior) | 300 | 3.600.000 |
| 1738 (2016) | Patricio Aguilera Cortes | 1) Las Barrancas - Coquimbo; 2) Tambillos - Coquimbo | 800 700 | 4.395.000 |

| Decreto y año | Prestador | tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|--------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------------|
| 1766 (2017) | Luis Jofré Gómez | 1) Higuera de Quiles - Ovalle | 1.600 | 1.560.000 |
| 1776 (2017) | Marco Seco Yáñez | 1) Punta Colorada - La Serena | 1.500 | 1.700.000 |
| 1864 (2017) | Eliseo Tapia Manque | 1) 1) El Césped - Perales de Céspedes; 2) El Césped - Illapel | 300 1.000 | 1.480.000 |
| 1896 (2017) | Patricio Aguilera Cortes | 1) Las ramadas de Tulahuén - Tulahuén; 2) Las Ramadas de Tulahuén - Ovalle | 600 2.000 | 1.500.000 |
| 2033 (2017) | Jorge Vega Cortés | 1) Huintil Norte - Illapel | 600 | 1.200.000 |
| 2071 (2017) | Carlos Rojas Campos | Los Porotitos - La Serena | 700 | 1.350.000 |
| 2122 (2017) | Patricio Aguilera Cortes | 1) Domeyko - La Serena; 2) Incahuasi - La Serena | 3.000 2.000 | 2.330.000 |
| 2125 (2017) | Manuel Vega Vega | 1) Michilla - Mejillones; 2) Michilla - Antofagasta | 1.400 2.800 | 2.730.000 |
| 2375 (2017) | José Huerta Vioklumds | Canelilla Alta - Ovalle | 350 | 1.180.000 |
| 2466 (2016) | José Cortés Carvajal | Infiernillo - Quilimarí | 600 | 1.019.700 |
| 2467 (2016) | Luis Vargas López | El Llanito - Ovalle | 800 | 1.199.000 |

| Decreto y año | Prestador | tramo Subsidiado | tarifa máxima a cobrar (\$) | Monto máximo subsidio (mensual) (\$) |
|---------------|------------------------------|--|-----------------------------|--------------------------------------|
| 2472 (2016) | Avelina Calderón Payacán | Quelén Alto - Salamanca | 900 | 1.518.000 |
| 2523 (2016) | Marino González González | La Laja - Ovalle | 700 | 949.100 |
| 2535 (2016) | Héctor Veliz Vélez | 1) Tongoy-Coquimbo-La Serena 2) Guanaqueros - La Serena | 1.800 1.400 | 3.444.000 |
| 2762 (2016) | Gabriel Castillo Cortés | 1) Las Tranquitas - Carén | 400 | 1.010.000 |
| 2766 (2016) | Sergio Rivera Plaza | 1) Zapallar - Salamanca | 900 | 1.040.000 |
| 2768 (2016) | Exequiel Pereira Carvajal | 1) Mincha Norte - Canela. 2) Mincha Norte - Illapel | 1.000 800 | 950.000 |
| 2895 (2016) | Javier Pereira Pereira | 1) Mincha Sur - Canela 2) Mincha Sur - Illapel | 1.000 800 | 1.180.000 |
| 3534 (2015) | Germán Yáñez González | 1) La Higuera - La Serena | 1.700 | 2.550.000 |
| 3566 (2015) | Delson Rojas Monardes | La Calera - Ovalle | 1.000 | 770.000 |
| 3568 (2015) | Esmerilda Contreras Maluenda | 1) Ajial de Quiles - Ovalle | 1.700 | 1.000.000 |

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PLANTEADA POR ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, ANTE EL REQUERIMIENTO DE INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (BOLETÍN N°11.653-11).



I. Antecedentes.

El proyecto de ley de carácter interpretativa es la respuesta-inmediata-que tomó la bancada del partido socialista y otros parlamentarios de oposición y responde principalmente a una discusión que ya se ha dado en otros aspectos, tales como la educación, en que el lucro fue siendo desplazado, la principal razón fue la utilización de recursos públicos en proyectos de inversión privada (los colegios). En esta materia, mediante la reforma educacional se puso fin al lucro en la educación estableciendo el deber de los colegios que “voluntariamente” desean impetrar recursos del estado, deben cumplir el requisito de estar conformado por personas jurídicas sin fines de lucro, de acuerdo al libro XXXIII del Código Civil. Esto con la clara intención de que los recursos estatales fueran invertidos en materia educacional.

En el caso que aborda este proyecto (las interrupciones voluntarias del embarazo) el Estado, mediante el Ministerio de Salud debe fijar las condiciones necesarias para utilizar recursos de todos los chilenos, con la finalidad de atender las necesidades de la población en materia sanitaria, materia que abarca, la interrupción voluntaria del embarazo. Estableciendo en dicha normativa legal, el derecho del personal médico a hacer uso de la objeción de conciencia, cuando decidan negarse a practicar un aborto clínico.

Sin embargo, esta normativa, en principio libertaria, ha sido utilizado para no cumplir los preceptos legales que se aprobaron mediante la ley N° 21.030 hacer objeción de conciencia en el caso del proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, pues, el médico responsable, podrá hacer uso de la objeción de conciencia señalada en el proyecto de ley que se encuentra en tramitación en el Senado

Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra claro qué es lo que entendemos por objeción de conciencia. las referencias sobre este principio las encontramos en nuestra Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 19, numero 6, que indica en su inciso primero “ (el derecho a) La libertad de

conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público⁵” y en general en los tratados internacionales que Chile ha suscrito. Es de esta forma que, De acuerdo a lo que contempla la declaración universal de Derechos Humanos establece en su artículo número 18 la “**libertad de pensamiento, de las conciencias y religión**; esto incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, **la práctica**, el culto y la observancia⁶”, como derecho de la persona humana.

Sin embargo, la misma declaración indica el deber del individuo con la comunidad. En efecto, el artículo 29 aborda la responsabilidad con la comunidad, indicando que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad⁷”.

Ademas de lo anterior se indica que la libertad de conciencia puede ser coartada en pos del interés general de la comunidad, al indicar que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona **estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley** con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática”.

No obstante al vacío que implica el ser objetor de conciencia, ésta tiene gran relevancia pues, de forma interesada, este argumento se llevó al extremo, estableciendo que no sólo las personas “naturales” pueden hacer uso de la objeción de conciencia sino que se establece la existencia de una “objeción de conciencia institucional”, lo que en la práctica, implica que clínicas--independiente a si en su interior existen cirujanos que no sean objetores--puedan negarse a practicar interrupciones voluntarias del embarazo, es decir, abortos.

Lo anterior fue refrendado por el propio Tribunal Constitucional, entidad que se ha convertido en una “Tercera Cámara” vulnerando la voluntad popular, pues, en ambas cámaras del Congreso Nacional se reconoció la objeción de conciencia de las personas. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció que “no se divisa razón jurídica alguna para restringir la objeción de conciencia solamente a las personas naturales que revistan la condición de profesionales. Cuando aquéllas que no lo son también podrían tener reparos, en conciencia, frente a los procedimientos en que deben

⁵ Constitución Política de la República. [en línea] <<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>> [10 de Mayo de 2018].

⁶ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [en línea] <<<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>>[10 de Mayo de 2018]

⁷ Organización de las Naciones Unidas. ob cit.

intervenir⁸". Sin embargo, este uso "institucional" de un derecho individual sí tiene consecuencias. En efecto, el aborto clínico o aborto terapéutico tienen efectos económicos, ya que, al despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo, el Estado asume su responsabilidad al momento de implicar prestaciones médicas en muchos casos deben ser cubiertas por el Ministerio de Salud y es allí donde la "objeción de conciencia institucional si se torna problemática, pues, existen convenios entre el Ministerio de Salud e instituciones que estarían faltando al compromiso de cumplir prestaciones. En otras palabras, el Estado estaría fallando en su deber de preservar el derecho a la salud de la población al mantener contratos con instituciones que no están dispuestas a llevar a cabo las prestaciones necesarias, las que pueden incluso involucrar la muerte de mujeres, que por negligencia médica o la no comparecencia del facultativo, como es el caso de Estefanía Cabello Ponce⁹, de 22 años, murió en la ciudad de Curicó, mujer que llegó con avanzado embarazo que no prosperó. Al respecto se encuentra claramente en las primeras dos causales de la interrupción voluntaria del embarazo. En efecto, el Código indica que "1) la mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida y 2) el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal¹⁰."

Además, cabe recordar que nuestro país, históricamente se ve afectado por un centralismo, que se ve profundizado por la morfología de nuestro territorio, lo que hace necesario el uso eficiente de los recursos humanos en materias de especialistas médicos, situación que hace cuestionable el uso de la objeción de conciencia. En este punto, el proyecto presentado hace una correcta interpretación de la realidad, ya que, los recursos estatales--por definición siempre escasos--necesitan ser utilizados de una forma óptima. En este sentido, el proyecto de ley tiene pleno respaldo de la realidad, específicamente en el caso de las mujeres que murieron debido a la aplicación del protocolo impuesto por el Ministerio de Salud.

II. Contenido del proyecto.

El proyecto de ley presentado por la Bancada del Partido socialista consta de un artículo único, que modifica el artículo 119 del Código Sanitario, estableciendo que los protocolos suscritos entre el Estado, a través del Ministerio de Salud y los distintos prestadores "tienen por finalidad asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción del embarazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que aquella "objeción de conciencia institucional" debe ser indicada previamente y por escrito, fundamentando incluso su postura.

⁸ Boletín N°11.653-11

⁹ Garces, Ingrid. Joven embarazada muere por presunta negligencia y acusan que el hospital no aplicó protocolo de aborto en tres causales. [en línea] <<<http://www.elmostrador.cl/braga/2018/04/17/joven-embarazada-muere-por-presunta-negligencia-y-acusan-que-hospital-no-aplico-protocolo-de-aborto-en-tres-causales/>>> [visto el 10 de mayo de 2018]

¹⁰ Ley N°21.030

En cuanto al análisis pormenorizado, se puede señalar que:

1. El proyecto de ley examinado encuadra en la conocida nomenclatura sobre el agente que lleva a cabo la interpretación, distinguiendo entre *interpretación pública*, o por vía de autoridad, e *interpretación privada*. La interpretación pública, a su vez, se clasifica en *interpretación legal*, *interpretación judicial* e *interpretación administrativa*¹¹. Es la primera variante, la *interpretación legal*, llamada también auténtica, la que nos sirve al tema del presente dictamen, y es la que de la ley lleva a cabo el propio órgano productor de las leyes, esto es, el poder legislativo, ya sea que lo haga en el propio texto de la ley interpretada o **valiéndose de una ley posterior**. Es la que emana de la misma función legislativa, y su fundamento se encuentra en el art. 3 del Código Civil¹², disposición que es “el corolario del principio de la separación de los poderes, deslindando el campo de acción del poder legislativo del judicial”¹³.

2. Como lo explican los profesores ALESSANDRI y SOMARRIVA, “Ilámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídicos”¹⁴.

3. El concepto de ley interpretativa se opone al de ley derogatoria o modificatoria. La doctrina expresa que “la ley interpretada y la ley interpretativa se muestran como dos **leyes coexistentes en torno al mismo objeto**; de aquí se desprende que pueden coexistir en la medida que no se encuentren, entre sí, en antinomia”¹⁵.

5. El propósito de la iniciativa consiste en **interpretar**, es decir, de manera auténtica el sentido y alcance del artículo 119 ter en materia de objeción de conciencia de las instituciones o establecimientos de salud, sean públicos o privados, conforme a la controversia planteada por la resolución exenta N°432. En este sentido, cuando estos convenios de prestaciones médicas se celebren -en especial referido a materia gineco obstétrica- se entienden incorporados al sistema nacional de servicios de salud, cuyo mandato supone el cumplimiento de las políticas públicas de protección de prestaciones de salud en la materia y asegurar el cumplimiento de los fines de servicialidad del Estado con *eficiencia* y *eficacia* en la satisfacción de las necesidades públicas. Razonar de otro modo, sería legitimar una *falta de servicio*.

¹¹ Ídem.

¹² “Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

¹³ Ducci, Carlos, “*Interpretación jurídica*”, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989; p. 46.

¹⁴ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel, “*Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho*”, Redactada, ampliada y puesta al día por Antonio Vodanovic, Cuarta edición, Editorial Nascimento, 1971: p. 16

¹⁵ Ducci, Carlos, “*Interpretación jurídica*”, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989; p. 46.

Asimismo, se debe fijar el alcance relativo a que la manifestación de la objeción de conciencia institucional conste por escrito, por quienes cuenten con facultad suficiente para el ejercicio del derecho tratándose de personas jurídicas.

En consecuencia, la interpretación auténtica, tiene por objeto general determinar el *telos* de la ley 21.030, fijando con claridad el sentido y alcance de los protocolos en materia de objeción de conciencia, dentro del contexto general y mandato expreso que establece la normativa legal respecto a la finalidad que debe perseguir los protocolos dictados por la autoridad, que conforme al artículo 119 ter es “*asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo*”. En este sentido, la ley debe precisar qué debe entenderse por “asegurar la atención médica de las pacientes” frente a la posibilidad de que sea ejercida la objeción de conciencia por instituciones privadas, de ahí que el proyecto propone la siguiente regla:

“Declárese interpretado el artículo 119 ter del Código Sanitario, en el siguiente sentido:

Los protocolos, a los que se refiere el inciso primero, tienen por finalidad asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción del embarazo. En consecuencia, los establecimientos de salud que invoquen la objeción de conciencia, no podrán celebrar los convenios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 36 de 1980, del Ministerio de Salud en materia de ginecología y obstetricia.

La objeción de conciencia institucional siempre deberá ser manifestada previamente por escrito, indicando los fundamentos por los que solicita abstenerse de realizar el procedimiento de interrupción del embarazo.”.

6. En este contexto, cabe tener presente que las diferencias entre el Protocolo de 22 de enero de 2018 y el de 23 de marzo. Para efectos de la implementación de la Ley n° 21.030 que regula la despenalización voluntaria del embarazo en tres causales, el MINSAL emitió primero un protocolo sobre la manifestación de objeción de conciencia en el marco del nuevo Artículo 119 TER del Código Sanitario (Resolución exenta n° 61 de 22 de enero de 2018), de la Subsecretaría de Salud Pública, que la nueva Administración entrante ha dejado sin efecto. Como contrapartida, la nueva Resolución Exenta n° 432 Exenta, de 22 de marzo le asigna un nuevo texto al señalado “Protocolo de Objeción de Conciencia”, que altera principalmente, lo dispuesto en materia de objeción de conciencia institucional.

El señalado *acto administrativo*, en su parte considerativa señala que el MINSAL “en ejercicio de sus atribuciones de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma”.

JpB

Comisión mixta Proyecto de ley que reconoce el derecho a identidad de género (Boletín N°8.924)

(lunes 07.05.2018)



MINUTA PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO (Boletín 8924)

I. Sugerencias de proposiciones (Boletín N°89.24).

1. **Edad para solicitar la rectificación de sexo.** En este sentido, se debe respetar la autonomía progresiva del menor, por lo que resulta. No obstante cabe destacar que la disforia de sexo de acuerdo a la debe establecer que sean mayores de edad.

Sin embargo, como lo ha señalado la evidencia, la disforia no es en ningún caso voluntaria, por lo que, hacer esperar a un menor a que cumpla la mayoría de edad, es no permitirle hacer uso de sus derechos, en este caso, derecho a la identidad de género. en este sentido **¿en que estadio de maduración se encuentra un adolescente?**, por lo que se debe proteger al individuo de tomar decisiones que pueden afectar drásticamente su vida. Por esto es que se recomienda que en el caso de menores, la rectificación de sexo no pueda ser acompañada con intervenciones quirúrgicas definitivas.

En el caso de los menores de edad se recomienda que pueda hacerlo de forma similar al cómo se solicita un aborto, pues, debemos considerar que nuestra realidad es mucho más "reaccionaria" que lo que nos gustaría, y que las primeras barreras que debe atravesar el menor con disforia de genero son las de su hogar. Al respecto, cabe recordar el caso de **Carla González Aranda**, hija de Marcela Aranda, una de las principales organizadoras del polémico "bus de la libertad". En este paradigmático caso, la madre aborrece la "opción" sexual de su hija. En este sentido, sus padres no apoyan esta crucial decisión, por lo que **nuestra sociedad debe darle su respaldo.**

Por lo que en el caso de menores de 18 deba contar con la autorización de uno de los representantes legales, o uno si tuviera más de uno. Sin embargo, en el caso de que el menor no cuente con la autorización de sus representantes legales o si el conocimiento del “anhelo” de rectificación de sexo o si la solicitud de trámite pueda “eventualmente” significar menoscabo o peligro de violencia física y/o psicológica, es el Estado el que, a través de su institucionalidad el que debe velar por su seguridad. En este sentido, cabe señalar lo dispuesto en el Código Sanitario, respecto a la solicitud de “aborto” en el caso de las menores. en efecto, en aquella normativa se indica que “si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella **un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad**, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique, y en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale”.

2. Número de solicitudes de rectificación de sexo. Como se señaló anteriormente, el desarrollo inconcluso de los adolescentes debe ser respaldado con la posibilidad de “re” rectificar su sexo, dándole una nueva opción una vez cumplida la mayoría de edad. es importante señalar que ante las interrogantes e incertezas y ante la posibilidad de una nueva solicitud de rectificación de sexo sea establecida tajantemente la imposibilidad de llevar a cabo tratamientos o procedimiento alguno con la finalidad de cambiar la fisonomía del Niño, Niña y Adolescente (NNA) o esto en el resguardo de lo señalado en comisión, que las Disforia de sexo, se revierten con el paso de los años.

En el caso de los mayores de edad, y dado al carácter conservador de nuestro parlamento el número de veces debería restringirse a una sola vez, sólo siendo prorrogable en el caso de los niños, una vez que cumplen la mayoría de edad.

III. Estado civil del requirente en el caso de quienes tengan un vínculo matrimonial no resuelto. La tramitación se deberá hacer ante el tribunal con competencia en familia. En definitiva, pone fin al vínculo matrimonial.

-En este sentido, se busca eliminar cualquier forma de vínculo matrimonial entre dos individuos del mismo sexo. Estableciendo incluso una disolución contra la voluntad de los cónyuges. Lo cual ha sido muy criticado por las organizaciones de la sociedad civil involucradas, incluyendo compensaciones económicas. No obstante, La exigencia de un pronunciamiento de un médico “**experto calificado en la materia**”, materializa el discurso que ve en la disforia de género una patología, por lo que debe rechazarse, esto siguiendo la perspectiva señalada en comisión y apoyada por sectores que se han mostrado a favor de la identidad de género y sigue en la senda del principio de la **No patologización**.

Observación. A pesar de que las aspiraciones de las agrupaciones de la sociedad civil (MOVILH e Iguales) es arribar al matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, cabe recordar que nuestra legislación no reconoce el matrimonio entre individuos del mismo sexo, por lo que, la redacción--a pesar de ser resistida por las organizaciones pro matrimonio igualitario--es coherente con la legislación existente. Al respecto, sería necesario re definir el matrimonio y que en ves de ser entre “un hombre y una mujer” sea “entre dos personas”.

JpB